

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 11001311000312019-0525

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucedo que al momento de dictar que fijó fecha para convocar a la audiencia del art. 392 del c. G. del P., se indicó de manera errónea el año.

En consecuencia, el auto quedara así:

“Dando cumplimiento a los arts. 372 y 373 del C. G. del P., se señala la hora de las **10:00 am del día 23 del mes ENERO del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., a la que deben concurrir las partes y sus apoderados y absolver sus interrogatorios, aquellas.”

Esta decisión hace parte integral del auto de fecha 27 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 64 HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68825fbec288bdd26c3e8d66842c5a34be7cb42d58617ac892117c4ddec2690c**

Documento generado en 28/10/2022 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 11001311000312019-0525

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN** y sobre la concesión de la **APELACIÓN**, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas y se omitió algunas.

A N T E C E D E N T E S

Se resumen así:

Funda su inconformidad en que al negarse las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demanda como son los testimonios de RAQUEL CAPUTO ASAF, GIORGIO CARLO CAPUTO ASAF, FRANCO ALBERTO CAPUTO ASAF, que fueron solicitados dentro del término de ley, se está cercenando el derecho constitucional y fundamental al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción derecho de igualdad de las partes ante la ley, debido a que se está negando la práctica de las mismas.

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de Reposición tiene por objeto la revocatoria o reforma del auto que dicta el juez. La reposición se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia en tanto que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma.

El recurso de reposición también llamado de reconsideración, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia, **cuando no se trata de sentencia**, para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.

En palabras del Catedrático San Martín Castro se define este como “el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”. Es decir que este recurso se interpone para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión.

Para resolver, se considera:

Que de entrada el recurso será resuelto de manera desfavorable para el apoderado de la parte demandada.

Sin mayores argumentos, es menester indicar que el auto atacado en ningún momento negó la práctica de los testimonios, que de la interpretación de la decisión atacada se encuentra es una omisión al momento de decretar la prueba, es así que en nada tiene fundamento los reparos del profesional del derecho.

Es así, que no se puede pretender que se revoqué una actuación que se ajusta a derecho y menos endilgar que se negaron pruebas cuando en ningún momento el Despacho ha efectuado pronunciamiento en ese sentido.

Es así, que en auto separado se determinara si los testimonios solicitados se ajustan a las disposiciones del Art. 212 del C. G. del P.

Por la anterior razón no se revocará el auto objeto de censura y se negará la concesión del recurso de alzada, por ser este proceso de única instancia parágrafo 1º del art. 390 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de mayo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada, conforme se expuso en la parte motiva

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 64 HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b753a1b98ff7bbf5c1d4f9511218fd4f022ea5bd90a44226606c9cef97df72d**

Documento generado en 28/10/2022 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 11001311000312019-0525

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares o disminución de las mismas, a de indicarse que no es procedente en consideración al monto del mandamiento de pago y si lo pretendido es el levantamiento de las cautelas se deberá ajustar a lo preceptuado en el art. 602 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 64 HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6274c511d242663ccfa44242ce85c42d2605d5439cb227654c542dee04854d09**

Documento generado en 28/10/2022 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS. No. 11001311000312019-0525

En aplicación al párrafo 3° del art. 287 del C. G. del P., se dispone a adicionar al auto del 27 de mayo de 2022:

DEMANDADO:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimonios: **NEGAR** por no darse los presupuestos del artículo 212 del C. G. del P., esto es enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 64 HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4329e06098a43f15a427de6cb6b44dbff1d5ce4b30509046695c8cbfd2fbd2**

Documento generado en 28/10/2022 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>